



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0888/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la Sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185, numeral 4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia SCJ-TS-22-0868, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). Su dispositivo es el que se transcribe a continuación:

*ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), contra la sentencia núm. 0030-1647-2021SSEN-00549, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.*

La sentencia antes descrita fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Acto núm. 2011/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante instancia depositada en el Centro de Servicio de Servicio Presencial de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022) y recibido por este Tribunal Constitucional el nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

El recurso de revisión antes descrito fue notificado a la parte recurrida, señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, en el estudio profesional de sus abogados, mediante Acto núm. 739/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Asimismo, fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, mediante Oficio núm. SGRT-623, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y recibido por la indicada institución el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo del mismo año.

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia SCJ-TS-0868, rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX). Los fundamentos que sustentan la decisión son los que se transcriben a continuación:

*De igual manera, indica la parte recurrente que el tribunal a quo no cumple con el mandato establecido en el artículo 31 de la Ley núm. 1494-47, ante la invocación de la excepción de incompetencia planteada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), que se planteó ante los jueces del fondo un medio de inadmisión fundamentado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el vencimiento del plazo para recurrir ante la jurisdicción contencioso administrativa, regido por el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo acudió ante el tribunal a quo transcurridos más de 2 meses de su desvinculación en fecha 4 de febrero de 2021, cuando fue emitido el decreto, siendo este el punto de partida para el inicio del plazo, según dispone el artículo 1 del Código Civil, al no aplicar las normas señaladas en relación con el medio de inadmisión planteado, por lo que el presente recurso de casación debe ser acogido.*

*En el caso que nos ocupa, la administración manifiesta que, por tratarse de un decreto emanado de la autoridad del Poder Ejecutivo, no existe disposición alguna que obligue en su dictado a la motivación y su control constitucional solo puede ser ejercido por el Tribunal Constitucional, en aplicación del control concentrado.*

*Sobre la clasificación del decreto núm. 60-21, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República— y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares.<sup>1</sup> El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que*

<sup>1</sup>Sentencia TC/0205/13, del 13 de noviembre de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público<sup>2</sup>.*

*En una decisión más reciente el Tribunal Constitucional ratifica la jurisprudencia antes citada al exponer lo siguiente: ... 10.10. De lo anterior, se puede establecer que el decreto impugnado mediante la presente acción directa en inconstitucionalidad, constituye un acto administrativo y de efecto concreto, en razón de que a través de dicho decreto lo que se dispuso fue el retiro por jubilación y pensión por antigüedad de varios empleados del Ministerio de Educación; en tal sentido, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general, pues solo surte efectos jurídicos para ese grupo de profesores que fueron jubilados y pensionados mediante el referido decreto<sup>3</sup> ...*

*De la interpretación del referido artículo se verifica que la Constitución establece una reserva de ley para disponer todo lo concerniente a la materia; la reserva igualmente comprende el establecimiento de los recursos que pueden interponerse en caso de inconformidad, potestad que ha sido reconocida por la jurisprudencia establecida por el Tribunal Constitucional, al señalar que ... Los actos administrativos de efectos particulares y que sólo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos*

<sup>2</sup> Sentencia TC/0056/13, del 15 de abril de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

<sup>3</sup> Sentencia TC/0043/20, del 11 de febrero de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamentales (Art. 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (Art. 53 de la Ley núm. 137-11, por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional<sup>4</sup>.*

*En consonancia con las consideraciones previas y tras el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 60-21, de fecha 4 de febrero de 2021, constituye un acto administrativo<sup>5</sup> de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control constitucional ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.*

*Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo dictó una sentencia en la que a todas luces hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, es una servidora de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79*

<sup>4</sup> Sentencia TC/0259/13, del 17 de diciembre de 2013.

<sup>5</sup> Conforme dispone el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, el acto administrativo debe reunir los requisitos de validez para su dictado, entre los que se encuentra la motivación.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.*

*En relación con el aspecto analizado en el segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-19, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, en el sentido de que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo es una empleada de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer de su cargo, constituye una situación no planteado ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.*

*Resulta un criterio reiterado e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos señalados.*

*Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto núm. 1209-04, de fecha 16 de septiembre de 2004, mediante el cual fue designada como vicecónsul en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*el consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, concluyendo al respecto que, al amparo de la referida legislación, la recurrente, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de la función diplomática.*

*De igual manera se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida incurrió en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometido ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.*

*En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.*

*Para apuntalar, en otros aspectos, su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que los jueces del fondo han emitido una*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencia en contradicción con otras decisiones dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en casos similares, entre las que se encuentran sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00220, de fecha 9 de julio de 2021, sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN-00707, de fecha 29 de diciembre de 2021, [...].*

*Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otras de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales, indica, radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.*

*Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente pretende que se anule la sentencia anteriormente descrita. Fundamenta su pretensión en los argumentos que se transcriben a continuación:

*El presente caso tiene una importancia singular, que radica en el hecho de que la consolidación de criterios contenidos en la Sentencia SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2022, en el caso de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), conduciría a convertir en letra muerta el mandato constitucional de un estatuto de la Función Pública basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado, como lo prescribe expresamente el artículo 142 de la Constitución de la República, a partir del 26 de enero del año 2010.*

*En efecto, según el criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenido en el punto 41 de la sentencia objeto de esta revisión, fue correcta la interpretación de la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en el sentido de que, el hecho de prestar servicios ininterrumpidos durante diez años en el ministerio de Relaciones Exteriores confiere un ingreso automático a la carrera*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*diplomática, en virtud de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 8 de la Ley 314-64.*

*Sin embargo, ese razonamiento jurisdiccional en el caso de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, resulta incorrecto, de una parte, porque un texto legal que confiera un estatus de carrera, por el sólo paso del tiempo, colide frontalmente con los criterios de mérito, capacidad y profesionalización exigidos por los artículos 138, numeral 1 y 142 de la Constitución para el acceso a la función pública de carrera, estando afectado el referido texto legal, en todo caso, afectado de una inconstitucionalidad sobrevenida.*

*La situación se agrava, además, por el hecho de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el propio Tribunal Superior Administrativo no han tomado en consideración, que, con anterioridad a la constitucionalización del régimen de la función pública en el año 2010, el régimen de incorporación a la carrera administrativa en el ámbito de la administración del servicio exterior previsto en el referido párrafo I del artículo 8 de la Ley 314-64, quedó derogado por las leyes 14-91, de servicio civil y carrera administrativa y 41-08, de función pública y sus respectivos reglamentos de aplicación.*

*Conforme a esos textos legales, a partir del año 1991, la incorporación en puestos de carrera administrativa no podía resultar automático, por el sólo paso del tiempo, como consagraba el párrafo I del artículo 8 de la Ley 314-64, previendo, ambos textos legales, que la incorporación a la carrera administrativa de quienes ocuparan cargos de esa naturaleza al momento de su entrada en vigor, estarían sujetos a la previa*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobación de sus méritos, mediante pruebas o evaluaciones de sus servicios y conducta (artículo 42, Ley 14-91, y artículo 98, Ley 41-08)*

*Es por lo anterior, que, el reglamento de la Carrera Diplomática contenido en el Decreto 46-19, del 24 de enero del año 2019, establece que quienes tienen la condición de funcionarios de la carrera diplomática, son aquellos servidores que al momento de la publicación del presente reglamento hayan ingresado a la carrera diplomática por resolución del Ministerio de Administración Pública (Artículo 11, letra a)).*

*El presente es un Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional. Su objeto consiste en lograr que, como resultado de los argumentos en él presentados, este Honorable Tribunal Constitucional disponga la nulidad de la sentencia número SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2022, y notificada al MIREX el día 23 de septiembre del mismo año. Esto, en razón de que la indicada sentencia: i) declara la nulidad -por contrario a la Constitución, y sin razones jurídicamente fundadas-, del Decreto número 60-21, dictado por el Presidente de la República en fecha 4 de febrero de 2021, en ejercicio directo de sus atribuciones constitucionales; ii) desconoce el precedente constitucional sentado por este Honorable Tribunal en su fallo TC/0502/21, que le otorga competencia para conocer de los decretos expedidos por el Poder Ejecutivo sin importar el alcance general o particular de su contenido y, iii) porque la indicada sentencia vulnera los derechos a la obtención de fallo adecuadamente motivado y sustentado en derecho, así como al debido proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Puesto que la sentencia cuya nulidad se persigue adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada más de 10 años después de la entrada en vigor de la Constitución de 2010, digamos solamente que, en este aspecto, el presente recurso cumple con la formalidad requerida para su procedibilidad. Analicemos entonces las cuestiones de fondo.*

*Empecemos por afirmar con toda claridad lo siguiente: la sentencia impugnada consideró, de manera ostensiblemente errónea, como conforme a derecho, el hecho de que el Tribunal Superior Administrativo anulara, bajo la consideración de que era contrario a la Constitución, el artículo 9 del Decreto 60-21, mediante el cual el Presidente Luis Abinader Corona dispuso la derogación del artículo 5 del Decreto número 1209-04, mediante el cual se había producido la designación como Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Barcelona, España, de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo.*

*En consecuencia, el TSA fue apoderado explícitamente de una acción cuya pretensión capital consistía en que se declarara la nulidad de la norma impugnada por ser contraria a, por lo menos, tres disposiciones constitucionales.*

*Es decir, el propio tribunal sostiene que el asunto fundamental que le fue planteado se circunscribe al alegato de la condición de miembro de la carrera diplomática de la entonces accionante y, en consecuencia, debe determinar si la desvinculación se realizó respetando el debido proceso constitucional.*

*Todo el desarrollo del razonamiento del tribunal, desde el párrafo antes citado hasta la página 21 contienen la justificación de la decisión en su*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aspecto central: que el decreto impugnado violentaba el artículo 69 (sobre el debido proceso), el 139 (sobre control de legalidad de los actos de la administración); así como los artículos 62 (derecho al trabajo), 142 (sobre función pública), y 145 sobre la protección de la función pública. Veámoslo con las propias palabras del TSA cuando afirma: Por todo lo indicado, es obvio que existen razones suficientes para invocar que en torno a la protección de la Función Pública la Constitución de la República dispone el artículo 62 Derecho al trabajo. El trabajo es un derecho, un deber y una función social que se ejerce con la protección y asistencia del Estado.*

*Sobre la apreciación general de la sentencia entonces impugnada en casación dijo la Sala Tercera de la SCJ lo siguiente: Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (...) verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso.*

*Los razonamientos de la Tercera Sala de la SCJ implican, de manera expresa, una convalidación de la anulación, por contrario a la Constitución, del Decreto 60-21, por considerar que el mismo es contrario a los artículos 69, 138, 139, 62, 142 y 145 constitucionales. Esta decisión es razón suficiente para que la Sentencia SCJ-TS-22-0868 sea anulada por este Honorable Tribunal, pues como se ha visto, parte de una premisa falsa: que la hoy recurrida era funcionaria de la Carrera Diplomática. Pero hay más, Honorables Magistrados.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La declaratoria de nulidad de una norma por un tribunal de justicia, bajo la consideración de que la misma es contraria a la Constitución, supone un juicio de constitucionalidad contra la disposición así declarada. De la misma manera que supone un juicio de constitucionalidad la inaplicabilidad de una norma bajo el mismo predicamento de que la misma es contraria a la Constitución.*

*La razón central por la que la LOTC prevé como la primera causa de revisión constitucional de sentencias firmes la inaplicación por inconstitucionalidad de una norma consiste, como se ha indicado más arriba, en que es la única vía para conjurar la inseguridad jurídica que resultaría del entronizamiento de una gigantesca Babel jurisprudencial, derivada de la existencia de criterios encontrados, emitidos por diversos tribunales, sobre idénticos presupuestos de hecho. El recurso de revisión tiene así una función unificadora de la jurisprudencia constitucional que coadyuva al necesario clima seguridad jurídica en un Estado de derecho.*

*En el presente caso, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue más lejos, al avalar como conforme a derecho no la inaplicabilidad, sino la anulación de una disposición de un Decreto, producida por el TSA, por considerar este Tribunal, erróneamente, que la misma es contraria a la Constitución. En la medida en que con tal proceder se formula un juicio a la norma impugnada a la luz de la Constitución, de lo que se trata en términos jurídicos es de una decisión que versa sobre cuál es el significado de la Constitución, pero con una agravante: la norma fue anulada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Como se aprecia de la lectura del presente escrito, el recurso de revisión constitucional que mediante él se formaliza, cumple los requisitos de admisibilidad y procedibilidad previstos en la ley que gobierna la materia. De igual manera, resulta evidente que este TC es competente para conocer el mismo en sus méritos de sustantivos. En adición a lo anterior, ha establecido que la sentencia SCJ-TS-22-0868 hoy impugnada, validó una competencia del TSA para anular el Decreto 60-21 que dicho tribunal no tenía, al tiempo que desconoció un precedente del Tribunal Constitucional. también se pudo establecer que la sentencia impugnada incurrió en la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, a la obtención de un fallo fundado en derecho, y al derecho a la motivación de la sentencia.*

*En consecuencia con lo anterior, el presente recurso debe ser acogido por este Honorable Tribunal Constitucional, y la sentencia contra la que se interpuso, anulada. Todo al tenor de lo previsto por el artículo 54.9 de la Ley 137-11 que establece lo siguiente: La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.*

En virtud de los argumentos expuestos precedentemente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), concluye de la manera siguiente:

***Primero: Declarar*** bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto contra de la Sentencia No. SCJ-TS-220868, de fecha 31 de agosto 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto en el plazo y en cumplimiento de las





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalidades exigidas de la Constitución de la República y Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

**Segundo: Declarar** la admisibilidad del presente Recurso de Revisión dada su especial trascendencia y relevancia constitucional, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 54 de la LOTCPC y a los fundamentos expresados en el desarrollo del mismo.

**Tercero: Disponer**, virtud de la previsión excepcional contenida en la Ley 137-11, y dada la trascendencia singular de este proceso, la fijación de una audiencia pública para la ventilación oral y contradictoria de los méritos del presente recurso.

*En cuanto al fondo:*

**Cuarto: Anular** en todas sus partes la sentencia de SCJ-TS-22-0868, de fecha 31 de agosto 2022, emanada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones que se indican en el cuerpo del Recurso de Revisión y enviado el expediente al tribunal de origen para los fines correspondientes.

**Cuarto: Declarar** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley No. 137-11. [sic]



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional.**

La parte recurrida, señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, no depositó escrito de defensa, no obstante habersele notificado el recurso de revisión, en el domicilio de elección de sus abogados,<sup>6</sup> mediante Acto núm. 739/2022, instrumentado por el ministerial Carlos Ramón Hernández Abreu, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa no depositó su opinión respecto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, no obstante, el mismo haberle sido notificado mediante Oficio núm. SGRT-623, suscrito por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y recibido por la indicada institución el primero (1<sup>ero</sup>) de marzo del mismo año.

**7. Documentos relevantes**

Los documentos más relevantes depositados por las partes en litis en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

<sup>6</sup> Lugar donde la recurrida hizo elección de domicilio, de conformidad con el Acto núm. 386/2022, del seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), contenido de la notificación de la sentencia que decide el rechazo del recurso de casación e intimación a cumplimiento de sentencia que dispone el reintegro de servidor público de carrera y pago de salarios caídos y dejados de percibir, mandamiento de pago por crédito laboral y advertencia de sobre ejecución forzosa, instrumentado por el ministerial Julio C. Rodríguez, Sánchez, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-04-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).
3. Acto núm. 2011/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se notifica la sentencia impugnada a la parte recurrente.
4. Sentencia núm. 0030-1647-SSEN-00549, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
5. Memorial del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores interpuesto el veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).
6. Escrito de defensa e inventario de documentos, del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), suscrito por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor Roberto Álvarez, en ocasión del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo ante el Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Decreto núm. 60-21, emitido por el presidente de la República Dominicana el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación que consta en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por la parte recurrente, el presente caso se origina con la emisión del Decreto núm. 60-21 el cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso la desvinculación de una serie de miembros del servicio diplomático, entre estos, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, quien ostentaba el cargo de vicedónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, en virtud de la designación contenida en el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004).

En desacuerdo con lo anterior, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo interpone un recurso contencioso administrativo, en procura de que se declarada la nulidad del artículo 9 del referido Decreto núm. 60-21, por ser contrario a los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución dominicana; a los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; a la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores; y al derecho a la buena administración, conforme a la Ley núm. 107-13 y la Constitución. En ese sentido, solicitaba que se ordenara al Ministerio de Relaciones Exteriores su reintegro inmediato a la función pública de vicedónsul, hasta tanto dicho empleador proceda a tramitar su jubilación de conformidad con las Leyes núms. 41-08 y 630-19; así como el pago de todos los salarios caídos y dejados de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

percibir desde el momento de su desvinculación hasta que ésta fuere reintegrada, entre otras pretensiones.

Del referido recurso resultó apoderada la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia 0030-1647-SSEN-00549 acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo y en consecuencia, revocó el artículo 9 del Decreto núm. 60-21, ordenando el reintegro de la misma a las funciones que ejercía o a otras de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se ejecutare la decisión. Asimismo, ordenó el pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil veintiuno (2021).

Inconforme con esta decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpone un recurso de casación, que fue decidido mediante la Sentencia SCJ-TS-22-0868, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.

## **9. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**10. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de sentencia jurisdiccional resulta admisible por los siguientes razonamientos:

10.1. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la citada Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones, a saber: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, en el caso de que resulte admisible, otra para resolver el fondo de la revisión constitucional. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal bastaría con dictar una sentencia para decidir ambos asuntos. Por tanto, en el presente caso, este Tribunal Constitucional reitera y aplicará el citado criterio.

10.2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En la especie, la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional cumple con tal requerimiento, pues la misma fue dictada, el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022) y, además, pone fin al proceso judicial en cuestión.

10.3. Según lo dispone el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, el indicado recurso debe interponerse en un plazo no mayor a treinta (30) días, que serán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

contados desde el momento en que se notifique la decisión contra la que se interpone el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

10.4. Este plazo es franco y calendario, de conformidad con el criterio sentado por este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ero</sup>) de julio de dos mil quince (2015), en la que este colegiado estableció que:

*El plazo previsto en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, no debe de ser interpretado como franco y hábil, al igual que el plazo previsto en la ley para la revisión de amparo, en razón de que se trata de un plazo de treinta (30) días, suficiente, amplio y garantista, para la interposición del recurso de revisión jurisdiccional.*

*Este plazo del referido artículo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad. En efecto, el indicado artículo establece: El día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio, de lo que se infiere que el plazo debe considerarse como franco y calendario, por lo que este tribunal procede a variar el criterio establecido en la Sentencia TC/0335/14.*

10.5. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), mediante Acto núm. 2011/2022, instrumentado por el ministerial Kelvin Duarte, alguacil ordinario de la Tercera



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); mientras que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto el veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), de lo que se colige que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo que dispone la referida norma procesal.

10.6. El recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales, según el referido artículo 53, procede en tres casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

10.7. De la lectura de la instancia contentiva del recurso, se advierte que la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), invoca las tres causales de admisibilidad antes señaladas, pues sostiene que la sentencia recurrida valida una decisión que declaró la nulidad –por inconstitucional— de un decreto; que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración de un precedente constitucional; y que, además, la referida jurisdicción incurrió en violación a disposiciones constitucionales que le garantizan el derecho al debido proceso, el derecho a un fallo fundado en derecho y el derecho a la motivación de la sentencia. Establecido lo anterior, este tribunal procederá a examinar, de manera separada, los distintos supuestos establecidos en el artículo 53.

10.8. El artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional será admisible cuando la decisión recurrida haya declarado inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. En la especie, la parte recurrente estima





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que la causal antes descrita se configura, pues a su juicio, se validó una sentencia que declaró la nulidad –por inconstitucional— de un decreto.

10.9. En respuesta a este planteamiento, se hace necesario establecer que el presente conflicto tiene su origen en la interposición de un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordenara la revocación de lo dispuesto en el Decreto núm. 60-21 y, en consecuencia, se dispusiera el reintegro de la hoy recurrida, señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, recurso que fue parcialmente acogido, en cuanto al fondo.

10.10. Este tribunal estima pertinente destacar la distinción entre la pretensión de anulación o nulidad de un instrumento jurídico, en este caso el decreto en cuestión, frente a la posibilidad de que el juez o tribunal apoderado del asunto, con base en lo dispuesto en lo dispuesto los artículos 188 de Constitución y 51 de la Ley núm. 137-11, pueda inaplicar una disposición que entienda resulta contraria a la Constitución para la decisión del caso en particular, con efectos únicamente respecto del asunto del que está apoderado.

10.11. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, no se verifica que se haya inaplicado el decreto en cuestión, sino que la pretensión de la entonces proponente del recurso contencioso administrativo, era precisamente procurar la nulidad de una disposición de dicho decreto que, a su entender, resultaba contraria a varias normas de carácter legal y constitucional.

10.12. Del mismo modo, tras el examen de la decisión objeto del presente recurso de revisión, no se evidencia que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conociera de una excepción de inconstitucionalidad planteada por una de las partes, o bien, que, de oficio, declarara inaplicable –por inconstitucional— una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. En tal



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

virtud, resulta evidente que en la especie no se configura el supuesto establecido en el artículo 53.1 de la Ley núm. 137-11, por lo que no ha lugar declarar la admisibilidad del presente recurso con base en dicho precepto.

10.13. Por otro lado, según lo establecido en el artículo 53.2 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible cuando la decisión recurrida viole un precedente constitucional. En el presente caso, la parte recurrente sostiene que el fallo emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta contrario a lo decidido por esta alta corte en la Sentencia TC/0502/21, en la que, según expresa la parte recurrente, se dispuso que procede la acción directa de inconstitucionalidad con independencia del carácter del acto administrativo, sea general o particular, contrario a lo establecido en la sentencia recurrida. Por lo anterior, se configura el supuesto de admisibilidad del referido artículo 53.2 y, consecuentemente, el recurso es admisible en cuanto a este aspecto.

10.14. Por último, conforme a lo establecido en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede cuando se haya producido la vulneración de un derecho fundamental. En la especie, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al emitir su decisión, ha incurrido en vulneración del derecho al debido proceso, a la obtención de un fallo fundado en derecho y el derecho a la motivación de la sentencia.

10.15. Para que el recurso de revisión sea admisible con base en este supuesto, se requiere de la satisfacción de varios requerimientos, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

10.16. Sobre la aplicación de estos requisitos, este Tribunal Constitucional unificó criterios mediante su Sentencia TC/0123/18, estableciendo, al respecto, que:

*(...) el Tribunal, asumirá que se encuentran satisfechos cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto. Lo anterior no implica en sí un cambio de precedente debido a que se mantiene la esencia del criterio que alude a la imposibilidad de declarar la inadmisibilidad del recurso, bien porque el requisito se invocó en la última o única instancia o bien no existen recursos disponibles para subsanar la violación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.17. El primero de los requisitos se satisface, toda vez que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales se atribuyen, de manera directa, a la sentencia impugnada, razón por la que no podían ser previamente invocadas por el recurrente, que toma conocimiento de estas al momento en que se dicta la decisión.

10.18. El segundo de los requisitos también se satisface, pues la sentencia fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en contra de la misma no existen recursos jurisdiccionales disponibles.

10.19. Finalmente, el tercero de los requisitos también se satisface, toda vez que la supuesta vulneración del derecho al debido proceso, a un fallo fundado en derecho y a la motivación de la decisión, podrían ser imputables de modo inmediato y directo al órgano que dictó la decisión.

10.20. En adición a lo anterior, el párrafo del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, requiere que el caso de que se trate ostente especial trascendencia o relevancia constitucional, cuestión que de conformidad a lo establecido en el artículo 100 de la referida norma, se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o bien, para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

10.21. La especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido abordada por este Tribunal Constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, en la que se establece cuáles son los parámetros que permiten determinar si un caso cumple tal requerimiento, a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

10.22. Este tribunal considera que el presente caso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, pues su conocimiento le permitirá continuar desarrollando sus criterios en lo concerniente al estatuto de la función pública, y el derecho a la debida motivación como garantía de la tutela judicial y el debido proceso.

## **11. Cuestión previa**

11.1. La parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), solicita a este Tribunal Constitucional que disponga, en virtud de la previsión excepcional contenida en la Ley núm. 137-11 y dada la trascendencia singular de este proceso, la fijación de una audiencia pública para que la ventilación oral y contradictoria de los méritos del presente recurso.

11.2. Es preciso establecer que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, disposición que establece el procedimiento a seguir en el conocimiento del recurso de revisión constitucional de decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional, dicho recurso será decidido en cámara de consejo, sin que sea necesaria la celebración de una audiencia.

11.3. Ciertamente, el texto legal antedicho no proscribire la celebración de la audiencia, sino que no la establece como un requerimiento procesal que obligatoriamente debe ser agotado, por lo que este tribunal podría, en principio y en virtud de los principios rectores de la justicia constitucional, disponer la celebración de una audiencia en el marco de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, si resultare necesario para la adecuada instrucción, sustanciación y decisión de un caso particular.

11.4. En el presente caso, el tribunal no verifica ninguna circunstancia particular o excepcional que amerite que el tribunal se apreste a convocar una audiencia para su conocimiento. Por el contrario, existen elementos suficientes que permiten al tribunal estar edificado y consecuentemente, evaluar los méritos de las pretensiones promovidas por la parte recurrente.

11.5. En virtud de lo antes expuesto, se desestima la solicitud de celebración de audiencia presentada por la parte recurrente, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

**12. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

12.1. El Tribunal Constitucional ha sido apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en contra de la Sentencia SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.2. Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente en revisión, por haber entendido la referida jurisdicción que el tribunal *a quo* había realizado una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, y que expuso motivos suficientes y congruentes que justificaban la decisión adoptada.

12.3. En esencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia consideró que el tribunal *a quo* tomó en consideración el mandato contenido en el artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004), que designó a la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo como vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Barcelona, España; y que, de conformidad con la referida ley, luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la misma había ingresado automáticamente a la carrera diplomática. Asimismo, establece que el tribunal había tomado en consideración que se trataba de un régimen especial de carrera diplomática, al cual había ingresado la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, quien incursionó en el servicio en el año dos mil cuatro (2004), entre otros aspectos.

12.4. La parte recurrente pretende que se anule la sentencia recurrida y, en consecuencia, se disponga la remisión del caso a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca del mismo nuevamente. En sustento a lo pretendido, expresa que la decisión objeto del presente recurso resulta contraria a lo decidido por esta alta corte en su Sentencia TC/0502/21; y que, le fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la obtención de un fallo fundado en derecho y a la debida motivación de la sentencia. Establecido



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

lo anterior, este Tribunal Constitucional procederá a examinar los medios descritos precedentemente.

12.5. En primer término, la parte recurrente sostiene que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en la vulneración del precedente constitucional asentado en la Sentencia TC/0502/21. Alega que el tribunal de casación justificó la competencia del Tribunal Superior Administrativo en el supuesto de que el decreto en cuestión, por ser de efectos particulares, solo podía ser impugnado ante dicha jurisdicción especializada, es decir, ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, encontrándose vedado el acceso a este Tribunal Constitucional, que por medio de la acción directa de inconstitucionalidad solo podría conocer de la impugnación de actos administrativos de alcance general.

12.6. Lo anterior, a juicio de la parte recurrente, contraviene lo decidido en la prealudida Sentencia TC/0502/21, decisión que denomina *sentencia unificadora* y en la que se establece que, con independencia del alcance del acto, general o particular, la vía de la acción directa estaría abierta para la impugnación del elenco normativo que el artículo 185 establece.

12.7. Ciertamente, el artículo 185 de la Constitución, en su numeral 1 atribuye competencia a este Tribunal Constitucional para conocer de la acción directa de inconstitucionalidad contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, siempre que se verifique que estos infringen –por acción u omisión—disposiciones de carácter constitucional. En tal virtud, el Tribunal Constitucional es el único órgano con competencia para declarar la inconstitucionalidad de uno de los instrumentos jurídicos antes señalados, de manera definitiva y con efectos *erga omnes*.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.8. Sobre el particular, conviene establecer que este Tribunal Constitucional, por medio de su Sentencia TC/0502/21, del veinte (20) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), decidió una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta contra la Orden General núm. 19-2011, emitida por la Jefatura de la Policía Nacional el quince (15) de marzo de dos mil once (2011). La referida acción fue declarada inadmisibile, en virtud de que la misma tenía por objeto una *orden general*, que conforme a lo dispuesto en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley núm. 137-11, así como de varios precedentes de este colegiado, no resultaba susceptible del control concentrado de constitucionalidad.

12.9. En adición, la mencionada Sentencia TC/0502/21 unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos evaluados por el Tribunal Constitucional para determinar la admisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad, según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, esta jurisdicción constitucional entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones, es decir, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin perjuicio de la facultad que asiste a este tribunal de evaluar otros elementos en cada caso concreto. De ahí que, a partir de la decisión, procedería el control de constitucionalidad concentrado contra estos últimos, con independencia del alcance de los mismos.

12.10. Al mismo tiempo, es importante señalar que el artículo 165, numeral 2), de la Constitución atribuye a los tribunales superiores administrativos competencia para:

*Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia.*

12.11. De la disposición antes transcrita es posible inferir que el recurso contencioso administrativo tiene por finalidad determinar si en uno de los supuestos señalados, es decir, actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas, se ha procedido contrario a Derecho. Tal expresión deja entrever que el control jurisdiccional que se realiza por medio del referido recurso, no se limita únicamente al control de legalidad de los supuestos señalados en el artículo 165 constitucional, sino que también podría implicar, además, la necesidad de verificar la posible vulneración de disposiciones de carácter constitucional.

12.12. Así las cosas, en aras de responder el medio casacional presentado por la parte recurrente, sustentado en la excepción de incompetencia originalmente promovida ante el Tribunal Superior Administrativo, resultaba medular que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluara las pretensiones invocadas en el recurso contencioso administrativo, así como la naturaleza de los argumentos que las sustentaban, determinando si además de la vulneración a disposiciones de carácter constitucional, también se invocaban cuestiones de legalidad ordinaria, sustentadas en violación de disposiciones contenidas en normas con rango de ley.

12.13. En tal sentido, y tomando en consideración que el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo se fundamentaba en la alegada vulneración de disposiciones de índole legal y constitucional, el Tribunal Superior Administrativo resultaba ser la jurisdicción competente para conocer de la pretensión de la hoy recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.14. No obstante, es pertinente señalar que, en el presente caso, la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que la Jurisdicción Contencioso Administrativa era competente para conocer del caso, en razón de que el Decreto en cuestión era un acto que carecía de alcance general y efectos normativos, y que, por ende, era un acto de alcance particular, sin evaluar otros aspectos cuya determinación resultaba relevante, conforme a lo expuesto en párrafos anteriores.

12.15. Si bien es cierto que para el momento en que el Tribunal Superior Administrativo fue apoderado del recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, la Sentencia TC/0502/21 no había sido emitida, es preciso destacar que el criterio contenido en ella sí se encontraba vigente al momento en que fue interpuesto el recurso de casación por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de ahí que fuere necesario que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia justificara si el referido precedente aplicaba o no en el caso que ocupaba su atención.

12.16. Lo expuesto precedentemente, si bien no supone –estrictamente– la vulneración del precedente constitucional en cuestión, repercute sobre la adecuada motivación de la decisión recurrida, pues no se vislumbra que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia expusiera los motivos o razonamientos que permitan a esta jurisdicción retener que la misma justificare la aplicación del pasado criterio. Por el contrario, la motivación de la decisión asume el carácter y el alcance del acto (general o particular) como el único parámetro para establecer la competencia del Tribunal Superior Administrativo o del Tribunal Constitucional, sin tomar en cuenta que por medio de la Sentencia TC/0502/21 se abre el camino de la acción directa de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, sin importar el alcance de estos, de ahí que sea evidente que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

razonamiento expuesto por el tribunal de casación para justificar la decisión no sea coherente a lo decidido por esta sede en su Sentencia TC/0502/21.

12.17. En otras palabras, aunque este tribunal reconoce que en la especie no se configura, en sentido estricto, la vulneración a un precedente constitucional, en tanto el mismo no resultaba aplicable, lo cierto es que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en aras de motivar de manera adecuada y pertinente la decisión, sí debió consignar la variación del criterio contenido en la referida Sentencia TC/0502/21, estableciendo, en todo caso, que el mismo no resultaba aplicable al caso del cual fue apoderada, por haberse dictado con posterioridad a la interposición del recurso contencioso administrativo.

12.18. Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la sentencia emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia representa una amenaza para el sistema de carrera diplomática, en tanto el criterio establecido en esta, según el cual el hecho de prestar servicios de manera ininterrumpida por espacio de diez (10) años en el Ministerio de Relaciones Exteriores, supone el ingreso automático a la carrera diplomática, en virtud de lo establecido en el párrafo I del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, conduciría a *convertir en letra muerta el mandato constitucional de un estatuto de la Función Pública basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.*

12.19. El estatuto de la función pública comprende el conjunto instrumentos normativos por los cuales se regula el funcionamiento del empleo público, es decir, la relación laboral existente entre los órganos y entes de la Administración en sentido general y sus respectivos servidores. La Carta Iberoamericana de la Función Pública la define de la siguiente forma:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*La función pública está constituida por el conjunto de arreglos institucionales mediante los que se articulan y gestionan el empleo público y las personas que integran éste, en una realidad nacional determinada. Dichos arreglos comprenden normas, escritas o informales, estructuras, pautas culturales, políticas explícitas o implícitas, procesos, prácticas y actividades diversas cuya finalidad es garantizar un manejo adecuado de los recursos humanos, en el marco de una administración pública profesional y eficaz, al servicio del interés general.*

12.20. Con la reforma constitucional del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), esta relación estatutaria adquiere relevancia constitucional, tal y como se comprueba, a partir de lo consignado en el artículo 142 de la Constitución, cuando dispone, que:

*El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.<sup>7</sup>*

12.21. La disposición antes transcrita deja claro que el *mérito* y la *profesionalización* son dos elementos esenciales de la función pública que condicionan su ejercicio en todas las etapas, los cuales obligan al establecimiento de criterios objetivos de acceso al empleo público y al mismo tiempo, procuran garantizar que los servidores designados para ejercer, en nombre del Estado, las distintas funciones consignadas en la Constitución y las

<sup>7</sup> Artículo 142 de la Constitución dominicana.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

leyes a los órganos y poderes públicos, tengan las aptitudes necesarias para desempeñarlas de manera eficiente y eficaz.

12.22. No obstante, conviene precisar que, aunque el auge constitucional del estatuto de la función pública se produce con la reforma constitucional de dos mil diez (2010), la legislación preconstitucional da cuentas de que estos criterios ya habían sido asumidos en ciertas normas de rango legal.

12.23. En efecto, mediante la Ley núm. 14-91, del Servicio Civil y la Carrera Administrativa,<sup>8</sup> se instituye el sistema de carrera administrativa, estableciendo una serie de requerimientos con los que debían cumplir los candidatos a dicho régimen, en adición a los requeridos para ingresar al servicio civil, a saber:

- a) Llenar los requisitos mínimos del cargo;*
- b) Demostrar, en concursos de oposiciones, cuando sea el caso, que se posee, la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente;*
- c) En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el período de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado.*

12.24. Como se puede ver, el referido texto legal (hoy derogado por la Ley núm. 41-08) reconocía la posibilidad de que los funcionarios ingresaran a la carrera administrativa, siempre que demostraran la idoneidad para desempeñar el cargo de manera eficiente, lo que sin duda evidencia el esfuerzo del legislador de fijar

<sup>8</sup> Del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

parámetros cuya evaluación no dependiera de valoraciones meramente subjetivas.

12.25. Estos principios se mantienen en la ley que en la actualidad regula el acceso a la función pública, lo que se demuestra cuando en su artículo 23, la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, precisa que son funcionarios de carrera administrativa aquellos que, tras haber concursado públicamente y superado las pruebas de lugar, sean designados para desempeñar un cargo clasificado de carrera, de manera permanente. Asimismo, en su artículo 33, señala los requerimientos a cumplir para ingresar al servicio público, en los términos siguientes:

*Artículo 33.- Las condiciones generales de ingreso al servicio público son las siguientes:*

- 1. Ser dominicano;*
- 2. Estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos;*
- 3. Estar en buenas condiciones de salud física y mental para desempeñar el cargo;*
- 4. Demostrar capacidad o idoneidad para el buen desempeño del cargo mediante los sistemas de selección que se establezcan según la clase de cargo a ocupar;*
- 5. No estar incurso en el régimen de incompatibilidades;*
- 6. No encontrarse inhabilitado:*

*a) por destitución de un cargo público debido a la comisión de una falta de tercer grado conforme a lo establecido en el régimen ético y disciplinario previsto en la presente ley;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*b) por haber sido sancionado por sentencia judicial de conformidad con la legislación penal vigente;*

*c) por haber intentado ingresar o haber ingresado al servicio público mediante actuaciones fraudulentas.*

*7. Tener la edad constitucional o legalmente exigida;*

*8. Ser nombrado o contratado por autoridad competente, juramentarse en los casos previstos en el ordenamiento jurídico y tomar posesión del cargo conforme a lo dispuesto por la Constitución y las leyes de la República.*

12.26. En la especie, a partir de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para justificar que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, pertenecía a la carrera diplomática, expresó lo siguiente:

*Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto núm. 1209-04, de fecha 16 de septiembre de 2004, mediante el cual fue designada como vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, concluyendo al respecto que, al amparo de la referida legislación, la recurrente, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de la función diplomática.*

12.27. Según lo dispuesto en el citado artículo 8 de la Ley núm. 314, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores,<sup>9</sup> del seis (6) de julio de mil novecientos sesenta y cuatro (1964), se considerarían funcionarios ingresados a la carrera diplomática y consular, las personas que al momento de la publicación de la ley hubieren adquirido tal calidad en virtud de leyes anteriores, así como las que ingresaren por los medios y previsiones establecidos en la ley. Concretamente, en su párrafo I, la disposición establece que adquirirían *la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores*. Lo anterior deja claro que, conforme a esta normativa, el único presupuesto a determinar para el ingreso a la carrera diplomática no era sino el tiempo por el cual se había desempeñado la función.

12.28. Con la promulgación de la Ley núm. 14-91, del treinta (30) de mayo de mil novecientos noventa y uno (1991), el sistema de carrera instituido en la Ley núm. 314 queda sin efecto, en virtud de la cláusula derogatoria contenida en el artículo 46 de la referida Ley núm. 14-91, conforme a la cual dicha ley derogaba y sustituía cualquier disposición que le fuere contraria. En adición, cabe resaltar que la carrera diplomática no figuraba entre los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, de modo que, a partir de la entrada en vigencia de esta nueva normativa, el régimen en ella previsto sería el aplicable, tal y como se infiere de lo establecido en el artículo 1 de dicha ley, que establecía que:

<sup>9</sup> Actualmente derogada por la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del primero (1<sup>ero</sup>) de agosto de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Art. 1.- La presente ley y sus reglamentos constituyen las normas reguladoras de las relaciones de trabajo y conducta entre el Poder Ejecutivo y los empleados y funcionarios civiles que están al servicio de sus distintas dependencias oficiales. Sus disposiciones se aplican al personal de las Secretarías de Estado, de las Direcciones Nacionales y Generales, y demás organismos que dependen directamente del Poder Ejecutivo, tanto en el Distrito Nacional como en las provincias.*

12.29. En el presente caso, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91.

12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente:

*Artículo 55.- Definición de la Carrera Diplomática. Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano.*

12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente:

*Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública.<sup>10</sup> En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que:

*ARTÍCULO 8. De los integrantes de la carrera diplomática. La carrera diplomática está integrada por funcionarios del servicio público del Ministerio de Relaciones Exteriores, categorizados por rangos diplomáticos, que hayan sido incorporados o se incorporen a esta por resolución del Ministerio de Administración Pública (MAP), previo sometimiento por parte del ministro de Relaciones Exteriores.*

*ARTÍCULO 11. De la condición de funcionarios de carrera. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática los ciudadanos:*

*a) Que al momento de la publicación del presente reglamento hayan ingresado a la carrera diplomática por Resolución del Ministerio de Administración Pública.*

*b) Que ingresen a la carrera diplomática por concurso de libre competición, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento y las normas de función pública complementarias.*

<sup>10</sup> Artículo 2 del Decreto núm. 46-19, de fecha treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso.

12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo.

12.35. Finalmente, la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), sostiene que con la sentencia recurrida le fue vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, por entender que la decisión no se encuentra debidamente motivada, en tanto no fue fundada en derecho. Por una parte, alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no respondió el alegato promovido en su recurso de casación, fundado en que la señora Socorro del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Carmen Cruz Castillo era una funcionaria de libre designación, sino que se limitó a establecer que se trataba de *una situación no planteada ante los jueces del fondo*.

12.36. En adición a lo expresado, argumenta que como se puede comprobar en las páginas 24, 25 y 28 del escrito de defensa depositado por el Ministerio de Relaciones Exteriores ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021), este asunto sí fue planteado a los jueces de fondo. Por lo anterior, entiende que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de motivación y fundamentación sobre un aspecto capital del tema que estaba llamada a resolver, pues no se refirió al alegato casacional presentado por el entonces recurrente, fundado en que la hoy recurrida no era una funcionaria perteneciente a la carrera diplomática.

12.37. Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), instituyó el *test* de la debida motivación, requerido en toda decisión judicial, a fin de resguardar la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva y debido proceso, disponiendo:

*a. Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b. Que, para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;*

*y*

*c. Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

12.38. En la indicada decisión, este Tribunal Constitucional estableció cuáles son los parámetros que permiten determinar si una decisión judicial se encuentra debidamente motivada, que son los que se describen a continuación:

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*

*c. Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.*

12.39. En la especie, la decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se sustenta, esencialmente en los razonamientos que se transcriben a continuación:

*Sobre la clasificación del decreto núm. 60-21, es necesario puntualizar que, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, un decreto es un acto administrativo que emana directamente de la máxima representación del Poder Ejecutivo –el Presidente o la Presidenta de la República— y que, dependiendo del alcance de sus efectos, se clasifican en: 1) actos administrativos normativos, de efectos generales, si bien conviene precisar que no todo acto administrativo de efectos generales es un acto normativo; y 2) actos administrativos no normativos, de efectos particulares. El decreto es la resolución que dicta el Poder Ejecutivo por estar investido de autoridad en el ejercicio de sus funciones, sobre un asunto de su competencia. Por su propia sustancia, implica el poder de decidir, mandar, fallar u ordenar, que puede manifestarse en un acto de autoridad ejecutiva como expresión general o particular de la actividad administrativa. Es un acto administrativo, ya que se trata de una resolución dictada por un órgano del Estado, como lo es el Ejecutivo, en ejercicio de su competencia y que crea consecuencias jurídicas concretas que pueden ser para un individuo en lo particular, o para un grupo de ellos, y que buscan un fin determinado de interés público.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En consonancia con las consideraciones previas y tras el análisis de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que el decreto núm. 60-21, de fecha 4 de febrero de 2021, constituye un acto administrativo de efectos particulares, puesto que con su emisión se dispuso la desvinculación de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, por tanto, no puede ser considerado como un acto normativo y de alcance general que deba ser sometido al control constitucional ante el Tribunal Constitucional, pues solo surte efectos para la referida señora, quien acudió al Tribunal Superior Administrativo en procura de que la jurisdicción ejerza el control jurisdiccional para el cual se encuentra facultado.*

*Para apuntalar un aspecto de su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal a quo dictó una sentencia en la que a todas luces hace una apreciación equivocada de los hechos y en tal virtud una errónea aplicación de la ley y el derecho, pues la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, es una servidora de libre nombramiento y remoción según lo establecen los artículos 18, 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y 79 de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y conforme dispone la ley que rige la materia y la Constitución, el presidente de la República podrá disponer del cargo.*

*En relación con el aspecto analizado en el segundo medio propuesto, el cual ha sido fundamentado en la inobservancia y falta de aplicación de los artículos 128 de la Constitución, 18, 19, 20 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-19, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, en el sentido*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo es una empleada de libre nombramiento y remoción, y en consecuencia, el Poder Ejecutivo tiene la facultad de disponer de su cargo, constituye una situación no planteado ante los jueces del fondo, tipificando un medio nuevo en casación.*

*Resulta un criterio reiterado e inveterado del recurso de casación que los vicios imputables mediante dicha vía de recurso tienen que haber sido invocados ante los jueces del fondo que dictaron el fallo atacado, ya que, en caso contrario, se produciría la anulación de la sentencia sin falta o error jurídico cometido por el tribunal a quo, razón por la que procede la declaratoria de inadmisión de los aspectos señalados.*

*Esta Tercera Sala, luego de analizar la sentencia impugnada, pudo corroborar que, para determinar el estatus de empleada de carrera diplomática de la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, los jueces del fondo tomaron en consideración el mandato del artículo 8 de la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, así como el decreto núm. 1209-04, de fecha 16 de septiembre de 2004, mediante el cual fue designada como vicecónsul en el consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, concluyendo al respecto que, al amparo de la referida legislación, la recurrente, luego de haber transcurrido más de 10 años desempeñando la función, había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, reconociendo los derechos adquiridos de la función diplomática.*

*De igual manera se infiere que el tribunal a quo tomó en cuenta la influencia del régimen especial de la carrera diplomática para la solución del caso, puesto que, como se ha indicado la hoy recurrida*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*incursionó en el servicio consular desde el año 2004. Es necesario acotar que los funcionarios diplomáticos se rigen por otras normas relevantes al caso sometido ante los jueces del fondo que dictaron el fallo hoy recurrido en casación, ello por pertenecer a una carrera especial reconocida por la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, sin que con ello hayan incurrido en los alegados vicios.*

*En cuanto a la facultad otorgada mediante el artículo 128 al máximo representante del Poder Ejecutivo para separar a un empleado incorporado a la carrera administrativa, se le recuerda a la parte recurrente que es la misma Constitución la que establece la protección ya referida sobre los servidores incorporados a la carrera, indicando que en todos los casos debe ser efectuada conforme con la Carta Sustantiva y la ley, sin que pueda considerarse el control de la actuación administrativa como una limitación a sus funciones, puesto que las normas constitucionales deben ser interpretadas de una manera sistemática y no de forma literal.*

*Respecto del alegato fundamentado en que el tribunal a quo emitió una decisión contradictoria con otras sentencias emanadas del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala entiende que este argumento no es un motivo que pueda conducir a la casación de la sentencia ahora impugnada, puesto que una sentencia dictada por una de las salas del referido tribunal no es vinculante para otras de sus salas en vista de que se encuentran integradas por jueces distintos que deben edificarse y formar su propia convicción mediante el examen concreto de cada caso juzgado, actuando bajo los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que debe primar en todo juzgador, sin que los criterios de una se impongan sobre la otra, máxime cuando al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*examinar los argumentos en los que fundamenta el aspecto objeto de estudio se verifica que la parte recurrente únicamente ha hecho referencia a los números y las fechas de las decisiones acerca de las cuales, indica, radica la contradicción, sin poner a esta corte de casación en condiciones de ponderar sus pretensiones, razón por la cual se rechaza el aspecto analizado.*

12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones*, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente.

12.41. El segundo elemento del *test* de la debida motivación concierne al deber de *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar*. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal *a quo* había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia.

12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia.

12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de *manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión*. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso.

12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada.

12.46. Sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no valora el medio de casación, estableciendo que el planteamiento constituía una situación que no fue sometida ante los jueces del fondo, por lo que era un medio nuevo en casación y en consecuencia, procedía declarar la inadmisión de este aspecto, pues los vicios imputables mediante el recurso de casación tienen que haber sido invocado ante los jueces que dictaron el fallo atacado, pues de no ser así, se produciría la anulación de una sentencia sin falta o error jurídico imputable al tribunal *a quo*, de lo que se advierte que no existe correlación entre el medio propuesto y la respuesta que se ofrece en la decisión.

12.47. Asimismo, tal y como se ha establecido anteriormente en esta decisión, las motivaciones que sustentan la sentencia recurrida desconocen cuestiones medulares del estatuto de la función pública, evidenciándose, además, que no fue verificado el régimen legal vigente; así como los precedentes aplicables por esta alta corte en lo que concierne al tribunal competente para decidir la nulidad de un decreto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12.48. De igual modo, la decisión recurrida no *evita la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de la acción*, pues como se expresa más arriba, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se decantó por aludir a un determinado texto legal, sin que se evidencie un análisis integral de la normativa que conforma el estatuto de la función pública, y de manera particular, que se encontrare vigente para el momento en que la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo fue designada en el cargo.

12.49. Finalmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incumple con su deber de *asegurar que la fundamentación de su fallo cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional*, pues como se ha señalado antes, la decisión carece de motivos pertinentes y suficientes que permitan inferir la realización de un examen exhaustivo de los medios invocados en el recurso de casación.

12.50. En suma, este tribunal constitucional ha podido constatar que la sentencia recurrida no reúne los elementos necesarios requeridos por el test de la debida motivación, establecidos en la citada Sentencia TC/0009/13.

12.51. En virtud de las motivaciones anteriormente expuestas, procede acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, anular la Sentencia SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), ordenando la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso con estricto apego a lo establecido en esta decisión.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta los votos disidentes de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia SCJ-TS-22-0868, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**TERCERO ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); y a la parte recurrida, Socorro del Carmen Cruz Castillo; y a la Procuraduría General de la República.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular fundado en las razones que exponemos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la desvinculación de una serie de miembros del servicio diplomático, entre estos, la señora Socorro del Carmen Cruz Castillo, quien ostentaba el cargo de vicecónsul en el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, en virtud de la designación contenida en el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). La señora Socorro del Carmen Cruz Castillo interpone un recurso contencioso administrativo, en procura de que se declarada la nulidad del artículo 9 del referido Decreto núm. 60-21, por ser contrario a los artículos 138, 139 y 146 de la Constitución dominicana; a los artículos 65 y siguientes de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; a la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2. La Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, que mediante su Sentencia 0030-1647-SSEN-00549 acogió parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, revocó el artículo 9 del Decreto núm. 60-21, ordenando el reintegro de la misma a las funciones que ejercía o a otras de igual jerarquía, en las mismas condiciones laborales y salariales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha en que se ejecutare la decisión. Asimismo, ordenó el pago de la proporción del salario de navidad correspondiente al año dos mil veintiuno (2021).

3. Posteriormente, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), interpone un recurso de casación, el cual fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia SCJ-TS-22-0868.

4. Decidimos admitir y acoger el recurso, anulando la sentencia impugnada, por entender que ocurrieron vulneraciones a los derechos fundamentales de la parte recurrente.

5. Estamos de acuerdo con que procedía admitir y acoger el recurso. Sin embargo, siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el 2013, discrepamos respetuosamente de las motivaciones que engloban esta decisión. Es decir, diferimos respecto de los argumentos vertidos por la mayoría



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. A fin de exponer los motivos que justifican nuestro salvamento (TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14, entre otras tantas de ulterior data), precisamos lo siguiente:

**1. Sobre el artículo 53 de la Ley 137-11**

6. El artículo 53 de la Ley 137-11 instauró un nuevo recurso en el ordenamiento jurídico: el de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Al hacerlo, estableció, también, sus requisitos para su admisión. Dicho texto reza de la siguiente manera:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

7. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto del referido recurso aquellas decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa *irrevocablemente* juzgada. En cuanto a la primera, señala que «mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado».<sup>11</sup> Posteriormente, precisa que:

*[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha «pasado en autoridad de cosa juzgada» o que ha «adquirido la autoridad de la cosa juzgada». Cuando no es*

<sup>11</sup>Tavares, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano; volumen II, octava edición, p. 444.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es «irrevocable».*<sup>12</sup>

8. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia; o bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

9. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

1. La primera, 53.1: «Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza»;
2. La segunda, 53.2: «Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional»; y

<sup>12</sup>*Id.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. La tercera, 53.3: «Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental».

10. Es discutible, ciertamente, que en la fase de admisión del recurso se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

11. De ahí que la labor del tribunal en el artículo 53, en sus numerales 1 y 2, no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el 53.3, en cuyo caso debe verificarse «que concurren y se cumplan todos y cada uno» de los requisitos siguientes:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.”*

12. Como se observa del artículo 53.3, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

13. En este sentido, en todo caso —y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos— el tribunal tiene la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible, siempre conforme a los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso. Lo que en ningún caso puede hacer el tribunal es dar como válido, para superar el estadio del artículo 53.3, que la parte recurrente se limite simplemente a «alegar, indicar o referir» que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

14. Entonces, solo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 53.3, así como en el párrafo, relativo este a la especial transcendencia. El Tribunal siempre debe



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

15. En este sentido, el tribunal tiene la obligación de verificar: (1) si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de esta; (2) si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; (3) si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, finalmente, reunidos estos requisitos, (4) la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión.

16. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional, de manera que si, finalmente, el tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces —y solo entonces, vale subrayar—, a admitir el recurso y, consecuentemente, pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

17. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del artículo 53.3.c). Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que «no ha sido instituido para asegurar la adecuación de





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes».<sup>13</sup>

18. No obstante lo antes afirmado, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes, entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental.

**2. Sobre la admisibilidad del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales**

19. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra «los presupuestos de admisibilidad»<sup>14</sup> del recurso. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

20. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una «súper casación» de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>15</sup>

<sup>13</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. *Op. cit.*, p. 231.

<sup>14</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Op. Cit.*, p. 122.

<sup>15</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

21. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar —y no está— abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por este. Es, pues, lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

22. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos del artículo 54, en sus numerales 5, 6, 7 y 8. Sin embargo, el tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo de este en la Sentencia TC/0038/12.

23. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Sobre el caso concreto**

24. En la especie, la parte recurrente alegaba que hubo violación a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso. Si bien coincidimos con la decisión adoptada, planteamos nuestro desacuerdo con la motivación vertida por la mayoría del Pleno para retener la admisibilidad del recurso. Esto así porque, aunque estamos contestes con la consideración de que, en la especie, fue vulnerado el derecho fundamental antes referido, el Tribunal Constitucional debió detenerse a constatarlo para poder luego considerar los subcriterios de admisibilidad del artículo 53.3, no pudiendo darlo por satisfecho por el mero alegato del recurrente.

25. Tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir o inadmitir el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas. Sin embargo, en el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno se decantó por determinar los subcriterios del artículo 53.3 sobre la base de que el recurrente «ha invocado» la violación de derechos fundamentales, sin detenerse a constatarlo y dándolo por satisfecho con los alegatos del recurrente.

26. Por otro lado, si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en el artículo 53.3, en sus literales a), b) y c), como hemos señalado antes. Al respecto, con relación a la concurrencia de esos requisitos, la mayoría acordó dictar una sentencia para unificar el lenguaje divergente (TC/0123/18). En efecto, se acordó establecer que los indicados requisitos previstos son «satisfechos» en los casos «cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, evaluación que se hará tomando en cuenta cada caso en concreto».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

27. Si se ausculta bien, se podrá advertir que la «sentencia para unificar» acordada por la mayoría del Pleno traza la existencia de un supuesto problema de lenguaje que no se detiene a explicar, y se refiere a su existencia como si fuera un asunto de mera semántica, cuando en realidad no lo es. Esto porque, en puridad, los efectos que produce decir que algo está «satisfecho» es igual a decir que se cumple. Sin embargo, cuando hablamos de «inexigibilidad», se da cuenta de que es improcedente que se conjugue, pues estamos frente a una situación que carece de elementos para que suceda o se configure.

28. Discrepamos de lo acordado por la mayoría al utilizar el lenguaje de que son «satisfechos» o no los requisitos en cuestión, pues, en realidad, para los casos del artículo 53.3, literales a) y b), cuando la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, dichos requisitos son de imposible cumplimiento. Así, se diga que los requisitos se cumplen o que se satisfacen, en ese escenario, son imposibles de cumplir o satisfacer y, por tanto, resultan «inexigibles» para completar la fase de la admisibilidad del recurso, conforme lo precisó la Sentencia TC/0057/12.

29. En ese orden, en vista de los criterios divergentes en aquellos casos donde la violación denunciada se ha cometido con ocasión del dictado de la sentencia dictada en única o última instancia, creemos que la mayoría del tribunal debió inclinarse a reafirmar los términos del citado precedente contenido en la Sentencia TC/0057/12, y establecer que si no se configura la posibilidad de su cumplimiento, por tratarse de una violación que no tiene vía recursiva que agotar y donde ser invocada, se trata de requisitos de imposible cumplimiento y, como tal, son inexigibles.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

30. Por todo lo anterior, aunque estamos de acuerdo con la decisión, insistimos que era imprescindible que el Tribunal Constitucional, en su interpretación de la parte capital del artículo 53.3 de la Ley 137-11, comprobara la existencia de la violación para admitir el recurso y realizar cualquier otro análisis de derecho.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa<sup>16</sup>.

<sup>16</sup> En este sentido, pueden ser consultadas, entre otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0306/14, TC/0319/14, TC/0332/14, TC/0343/14, TC/0365/14, TC/0404/14, TC/0365/14, TC/0580/15, TC/0500/15, TC/0486/15, TC/0484/15, TC/0483/15, TC/0393/15, TC/0286/15, TC/0072/15, TC/0039/15, TC/0155/16, TC/0169/16, TC/0208/16, TC/0223/16, TC/0358/16, TC/0366/16, TC/0435/16, TC/0497/16, TC/0508/16, TC/0536/16, TC/0549/16, TC/0551/16, TC/0024/17, TC/0028/17, TC/0060/17, TC/0064/17, TC/0073/17, TC/0077/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0128/17, TC/0194/17, TC/0222/17, TC/303/17, TC/0335/17, TC/0350/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0396/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0735/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0814/17, TC/0820/17, TC/825/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0039/18, TC/0547/18, TC/0557/18, TC/0576/18, TC/0577/18, TC/0579/18, TC/0581/18, TC/0582/18, TC/0586/18, TC/0587/18, TC/0590/18, TC/0595/18, TC/0607/18, TC/0616/18, TC/0618/18, TC/0621/18, TC/0625/18, TC/0629/18, TC/0636/18, TC/0655/18, TC/0656/18, TC/0657/18, TC/0659/18, TC/0671/18, TC/0673/18, TC/0681/18, TC/0694/18, TC/0699/18, TC/0705/18, TC/0719/18, TC/0720/18, TC/0721/18, TC/0734/18, TC/0735/18, TC/0746/18, TC/0750/18, TC/0759/18, TC/0763/18, TC/0764/18, TC/0770/18, TC/0771/18, TC/0784/18, TC/0791/18, TC/0793/18, TC/803/18, TC/805/18, TC/808/18, TC/0811/18, TC/0813/18, TC/0816/18, TC/0841/18, TC/0855/18, TC/0859/18, TC/0861/18, TC/0863/18, TC/0866/18, TC/0867/18, TC/0868/18, TC/0876/18, TC/0902/18, TC/0911/18, TC/922/18, TC/0937/18, TC/0939/18, TC/0950/18, TC/0968/18, TC/0047/19,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**

TC/0060/19, TC/0075/19, TC/0147/19, TC/156/19, TC/0159/19, TC/0166/19, TC/0180/19, TC/0225/19, TC/0230/19, TC/0231/19, TC/0232/19, TC/0238/19, TC/0239/19, TC/0258/19, TC/0271/19, TC/0274/19, TC/0275/19, TC/0276/19, TC/0283/19, TC/0285/19, TC/0288/19, TC/0289/19, TC/0315/19, TC/0323/19, TC/0381/19, TC/0397/19, TC/0399/19, TC/410/19, TC/0458/19, TC/0459/19, TC/0461/19, TC/0484/19, TC/0503/19, TC/0504/19, TC/505/19, TC/0508/19, TC/0529/19, TC/0531/19, TC/0549/19, TC/0551/19, TC/0555/19, TC/0563/19, TC/0566/19, TC/0604/19, TC/0607/19, TC/0611/19, TC/0618/19, TC/0619/19, TC/0628/19, TC/0630/19, TC/0636/19, TC/0001/20, TC/0003/20, TC/0131/20, TC/0167/20, TC/0185/20, TC/0187/20, TC/189/20, TC/0196/20, TC/0211/20, TC/0215/20, TC/0219/20, TC/0220/20, TC/0225/20, TC/0226/20, TC/0227/20, TC/0228/20, TC/0242/20, TC/0247/20, TC/0249/20, TC/0252/20, TC/0253/20, TC/0254/20, TC/0257/20, TC/0259/20, TC/0263/20, TC/0264/20, TC/0265/20, TC/0272/20, TC/0281/20, TC/0282/20, TC/0286/20, TC/0287/20, TC/0289/20, TC/0292/20, TC/0293/20, TC/0295/20, TC/0296/20, TC/0298/20, TC/0299/20, TC/0300/20, TC/0307/20, TC/0309/20, TC/0310/20, TC/0314/20, TC/0317/20, TC/0319/20, TC/0325/20, TC/0329/20, TC/0331/20, TC/0335/20, TC/0339/20, TC/0351/20, TC/0352/20, TC/0357/20, TC/0360/20, TC/0362/20, TC/0372/20, TC/0376/20, TC/0385/20, TC/0386/20, TC/0387/20, TC/0388/20, TC/0392/20, TC/0393/20, TC/0394/20, TC/0412/20, TC/0416/20, TC/0417/20, TC/0418/20, TC/0419/20, TC/0421/20, TC/0423/20, TC/0425/20, TC/0430/20, TC/0431/20, TC/0439/20, TC/0440/20, TC/0453/20, TC/0454/20, TC/0457/20, TC/0463/20, TC/0466/20, TC/0480/20, TC/0483/20, TC/0488/20, TC/0496/20, TC/0497/20, TC/0513/20, TC/0518/20, TC/0526/20, TC/0528/20, TC/0533/20, TC/0539/20, TC/0551/20, TC/0554/20, TC/0555/20, TC/0557/20, TC/0558/20, TC/0559/20, TC/0563/20, TC/0006/21, TC/0013/21, TC/0016/21, TC/0025/21, TC/0026/21, TC/0030/21, TC/0039/21, TC/0046/21, TC/0047/21, TC/0049/21, TC/0069/21, TC/0071/21, TC/0088/21, TC/0092/21, TC/0108/21, TC/0118/21, TC/0119/21, TC/0122/21, TC/0125/21, TC/0126/21, TC/0134/21, TC/0137/21, TC/0141/21, TC/0149/21, TC/0151/21, TC/0157/21, TC/0164/21, TC/0176/21, TC/0177/21, TC/0180/21, TC/0187/21, TC/0188/21, TC/0200/21, TC/0202/21, TC/0205/21, TC/0211/21, TC/0213/21, TC/0224/21, TC/0225/21, TC/0227/21, TC/0228/21, TC/0236/21, TC/0260/21, TC/0268/21, TC/0273/21, TC/0274/21, TC/0277/21, TC/0283/21, TC/0285/21, TC/0287/21, TC/0294/21, TC/0313/21, TC/0323/21, TC/0338/21, TC/0350/21, TC/0354/21, TC/0358/21, TC/0361/21, TC/0365/21, TC/0379/21, TC/0381/21, TC/0384/21, TC/0389/21, TC/0404/21, TC/0419/21, TC/0446/21, TC/0454/21, TC/0476/21, TC/0481/21, TC/0489/21, TC/0490/21, TC/0491/21, TC/0492/21, TC/0495/21, TC/0524/21, TC/0001/22, TC/0002/22, TC/0007/22, TC/0008/22, TC/0023/22, TC/0025/22, TC/0027/22, TC/0029/22, TC/0032/22, TC/0036/22, TC/0038/22, TC/0043/22, TC/0058/22, TC/0059/22, TC/0064/22, TC/0069/22, TC/0090/22, TC/0100/22, TC/0134/22, TC/0141/22, TC/0157/22, TC/0159/22, TC/0165/22, TC/0166/22, TC/0168/22, TC/0175/22, TC/0188/22, TC/0201/22, TC/0224/22, TC/0231/22, TC/0240/22, TC/0246/22, TC/0247/22, TC/0253/22, TC/0258/22, TC/0261/22, TC/0268/22, TC/0270/22, TC/0272/22, TC/0274/22, TC/0276/22, TC/0277/22, TC/0284/22, TC/0302/22, TC/0303/22, TC/0305/22, TC/0322/22, TC/0329/22, TC/0028/23, TC/0035/23, TC/0072/23, TC/0156/23, TC/0169/23, TC/170/23, TC/0188/23, TC/0212/23, TC/0218/23, TC/0240/23, TC/0253/23, TC/0295/23, TC/0317/23, TC/0327/23, TC/0329/23, TC/0341/23, TC/0365/23, TC/0371/23, TC/0372/23, TC/0373/23, TC/0377/23, TC/0411/23, TC/0414/23, TC/0421/23, TC/0425/23, TC/0448/23, TC/0450/23, TC/0470/23, TC/0473/23, TC/0481/23, TC/0482/23, TC/0504/23, TC/0508/23, TC/0509/23, TC/0533/23, TC/0536/23, TC/0544/23, TC/0545/23, TC/0548/23, TC/0555/23, TC/0570/23, TC/0589/23, TC/0590/23, TC/0594/23, TC/0598/23, TC/0605/23, TC/606/23, TC/0608/23, TC/609/23, TC/0628/23, TC/0651/23, TC/0654/23, TC/0655/23, TC/0679/23 y TC/0683/23.

Expediente núm. TC-04-2023-0023, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), contra la Sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).